



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00029-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Bioresiduos S.A.S.
Ejecutado:	ESE Centro de Salud de Cotorra
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

El actor, quien actúa mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Centro de Salud de Cotorra, representado por su Director Dimas David Baquero o quien haga sus veces, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 18.471.974, concernientes a 23 facturas de venta que la ESE Centro de Salud de Cotorra aceptó pagar a favor de la entidad demandante.

La suma de \$ 9.634.403 correspondientes a los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones consignadas al interior de las facturas de venta relacionadas.

Y que se concede en costas a la ejecutada.

2.1. Antecedentes

Se tiene como antecedente, que el proceso en referencia fue originalmente radicado ante la Jurisdicción Ordinaria y repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba bajo radicado 23300408900120190011800, librándose mandamiento de pago mediante auto de 14 de junio de 2019.

Posteriormente, y respondiendo a una petición radicada por la parte demandada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, mediante auto de 23 de enero de 2020, declaró carecer de competencia para seguir conociendo el asunto y ordenó remitir la presente acción a los Juzgados Administrativos de Montería.

2.2. Hechos

Los sintetiza el Despacho así:





La ESE Centro de Salud de Cotorra aceptó en favor de Bioresiduos S.A.S. las facturas de venta: BR29753, BR30456, BR30838, BR31557, BR31777, BR32647, BR32849, BR33734, BR33943, BR36037, BR36888, BR38349, BR38350, BR38213, BR42467, BR43258, BR43259, BR43991, BR44866, BR44867, BR45167, BR45807, BR46129; cuya suma final arroja un total adeudado de \$ 18.471.974.

Afirma la entidad actora, que el plazo de las facturas de venta relacionadas se encuentra vencido y el accionado no ha pagado el capital ni los intereses moratorios que al respecto se han caudado.

Finalmente, anota que dentro de las facturas propósito de ejecución no se pactaron intereses moratorios, por consiguiente, afirma que resulta valido aplicar lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio para tasar el interés moratorio.

2.3. Documentos aportados

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de Bioresiduos S.A.S.
- Original de las Facturas de Venta BR29753, BR30456, BR30838, BR31557, BR31777, BR32647, BR32849, BR33734, BR33943, BR36037, BR36888, BR38349, BR38350, BR38213, BR42467, BR43258, BR43259, BR43991, BR44866, BR44867, BR45167, BR45807, BR46129.

III. CONSIDERACIONES

• Competencia

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros los derivados de los contratos¹, así como trae parámetros respecto a la competencia por razón de la cuantía y territorio.

Es así, como el artículo 155 numeral 7 ibídem, señala que es competencia a de los Juzgados Administrativos, los ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por el factor territorial de los procesos ejecutivos contractuales, el numeral 4° del artículo 156 Ibídem estableció que son de conocimiento de la jurisdicción; los ejecutivos originados en contratos estatales del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Por su parte, el artículo 297 de la norma en cita, prevé lo que constituye un título ejecutivo y las características que debe tener, como pasa a verse:

¹ Numeral 2°, artículo 104.



“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ...”

Por lo tanto, el asunto bajo estudio, al tratarse de una ejecución sobre una suma de dinero dentro del rango de competencia por cuantía originado en un contrato estatal de prestación de servicios, que además fue ejecutado en el territorio en el que ejerce su competencia esta unidad judicial.

- **Fundamentos de la decisión**

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que mantiene el interés, son la previstas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 422 del CGP, enseña:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando esta contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros. Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, además, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el título complejo, conformado como se dijo, por los contratos y demás documentos que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



- **Caso concreto.**

Conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, precisa el Despacho que, el medio de control presentado carece tanto de los requisitos formales, como sustanciales para que proceda la orden de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al Juez detectar con certeza que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho, que los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título complejo requerido, pues, aunque se aportaron las facturas de venta correspondiente a los pagos que adeuda la entidad demandada, esta no aporta el Contrato de Prestación de Servicios por el cual se puede demostrar la relación contractual entre la ESE Centro de Salud de Cotorra y Bioresiduos S.A.S., de la cual emanan las facturas de venta anteriormente reseñadas.

Dicho lo anterior, resulta coherente afirmar que esta Judicatura no está frente a un título ejecutivo complejo, y que la falta de conformación del mismo da lugar a negar el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago en los términos solicitados, al no ser aportado con la demanda el título con fuerza ejecutiva².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, impetrado por Bioresiduos S.A.S. en contra de la ESE Centro de Salud de Cotorra.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Salgado Lambrano con T.P. No. 260.0008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__ a las partes de la anterior
providencia,

Montería, _10 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed20e28f822e8b3354da1a2e7b1347b3b6dbdc2a6cc516a329c46be38728c41

Documento generado en 09/03/2021 04:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulida Simple
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00387
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Municipio de San Bernardo del viento

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, y el apoderado de los docentes: Yolanda Esther López Cavadía y otros, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 01 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, los recursos fueron presentados dentro del término legal el 21 de octubre de 2020 a las 15:26 p.m., y el 21 de octubre de 2020 a las 17:03 P.M. este último se entiende presentado el 22 de octubre de 2020, ambos a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diez **(10) de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26670f23f653d99ed593b1ab9fb640d1c3c1451b2f81c0bf756051e8bd3f9489

Documento generado en 09/03/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00394
Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00107
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Ligia Barrios Vargas
Demandante: Beatriz del Carmen Mestra Furnieles
Demandado: UGPP

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES.

El 20 de mayo de 2020 se emitió sentencia dentro de los radicados descritos en la referencia, decisión notificada a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2020, posteriormente.

Ulteriormente, a través de correos electrónicos de 07 de julio de 2020, la Entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo anterior, es necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en la norma antes citada, la cual se llevará a cabo por medios virtuales a través de la plataforma lifesize y en aras de facilitar el acceso a esta, se indicará en este mismo auto, el enlace de acceso el día y hora fijada, salvo que por algún imprevisto deba usarse otro medio, en cuyo caso se procederá a informar a los correos aportados. De igual forma se anexará en la notificación del presente auto el manual de utilización de la plataforma, la aplicación puede ser descargada en el computador, celular u otro medio adecuado dispuesto por el usuario para ingresar a la audiencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Fíjese el día miércoles **17 de marzo de 2021, a partir de las 09:45 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación conjunta en los expedientes 23.001.33.33.001.2014-00394 y 23.001.33.33.001.2016-00107. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

Segundo: Indicar a las partes que deben ingresar a la audiencia el día y hora señalada a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8208248>

Tercero: Remitir junto a este auto el manual de usuario de la plataforma Lifesize.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

AEPC

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b7f9780d154ff33a3768a29d6083bd1c1c186f379c5fc503197ee48c7d67af

Documento generado en 09/03/2021 04:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00598

Demandante: Julio Guillermo Córdoba Reyes

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida en audiencia el 24 de octubre de 2019, dentro del radicado antes descrito.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

Las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 285 y 286 del C.G.P regulan las figuras procesales correspondientes a la aclaración, y corrección de las providencias judiciales.

Por otra parte, dispone el artículo 247 del CPACA que el recurso de apelación contra sentencia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

En punto de la corrección de providencias, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de estado en decisión 25000-23-42-000-2013-05930-01(0549-15), de 20 de septiembre de 2018 sostuvo:

(...)

“17. (...), debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.”

Y en sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 21 de junio de 2018 dentro del proceso No. 20001-23-31-000-2011-00335-01 (45933) indicó:

“Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma (...).

“no ocurre lo mismo cuando se pide corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma” (negritas en el texto original).

Queda claro que, la corrección de providencias puede darse en cualquier tiempo, aspecto que no afecta la ejecutoria de la providencia primigenia, misma que al tratarse en este caso de una sentencia, debe ser recurrida en el término de su ejecutoria, que conforme al artículo antes indicado corresponde a 10 días.



Caso Concreto.

Esta Unidad Judicial emitió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, en audiencia conjunta el 24 de octubre de 2019, decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

El 13 de noviembre de 2019 (fl.272) el apoderado de la parte demandante exora entrega de las copias auténticas de la sentencia y constancia de ejecutoria, las cuales le fueron facilitadas el 27 de noviembre de 2019.

A través de correo electrónico de 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración de la sentencia, en concreto el numeral 3, referente a la Resolución descrita en dicho numeral, dado que a su juicio se evidenciaba un error en la parte resolutive de la decisión al no corresponder con la resolución de la que se demandaba nulidad.

En virtud de la solicitud de aclaración, esta Unidad Judicial emitió auto de 15 de octubre de 2020, a través de cual se corrige el numeral 3 de la sentencia, considerando improcedente la aclaración deprecada, esto no solo por cuanto fue presentada fuera del término de ejecutoria, sino, además, por tratarse de un error de transcripción, en tanto que, en la parte considerativa de la decisión, la nulidad declarada obedeció a los actos administrativos demandados.

El auto que corrigió la sentencia fue fijado en estado del 16 de octubre de 2020 y notificado en esa misma data, a través de correo electrónico; y posteriormente, la Entidad demandada mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2020, interpone recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019.

Así las cosas, se centra el presente asunto es establecer si es procedente conceder o no, el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra la sentencia de 24 de octubre de 2019.

Como puede observarse en el recuento procesal, el recurso de apelación se interpone solo hasta el 28 de octubre de 2020, esto es, después de más de un año de haber sido notificada la sentencia, y luego de 8 días de haberse emitido un auto corrigiéndola, mismo que cobró ejecutoria 3 días siguientes a su notificación debido a que fue notificado el 16 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 302 inciso 2 del C.G.P.

Así mismo, según se desprende de la motivación del recurso, este va dirigido contra la sentencia que - según el dicho del recurrente - fue aclarada mediante auto; lo cual es errado, pues dicho auto no fue aclaratorio, sino, correctivo de esa primigenia decisión, por consiguiente, y en armonía con el hilo conductor del argumento de esta decisión, el cual gira en torno a que el auto que corrige la providencia, de ninguna manera afecta su firmeza, se negará la concesión del recurso presentado por ser claramente extemporáneo, no pudiéndose concebir como atajo para revivir el término procesal consagrado en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a las precedentes consideraciones, el Juzgado Primero Administrativo de Montería,

RESUELVE

Negar por extemporáneo el recurso de apelación contra sentencia, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diez **(10) de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5bc11ab2e5ec6f6ddaa51c4be976f4cd5ae96f6c70f499a2dd845c927053d4

Documento generado en 09/03/2021 04:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00633

Demandante: Teresa Pérez lorduy

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida en audiencia el 24 de octubre de 2019, dentro del radicado antes descrito.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

Las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 285 y 286 del C.G.P regulan las figuras procesales correspondientes a la aclaración, y corrección de las providencias judiciales.

Por otra parte, dispone el artículo 247 del CPACA que el recurso de apelación contra sentencia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

En punto de la corrección de providencias, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de estado en decisión 25000-23-42-000-2013-05930-01(0549-15), de 20 de septiembre de 2018 sostuvo:

(...)

“17. (...), debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.”

Y en sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 21 de junio de 2018 dentro del proceso No. 20001-23-31-000-2011-00335-01 (45933) indicó:

“Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma (...).

“no ocurre lo mismo cuando se pide corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma” (negritas en el texto original).

Queda claro que, la corrección de providencias puede darse en cualquier tiempo, aspecto que no afecta la ejecutoria de la providencia primigenia, misma que al tratarse en este caso de una sentencia, debe ser recurrida en el término de su ejecutoria, que conforme al artículo antes indicado corresponde a 10 días.



Caso Concreto.

Esta Unidad Judicial emitió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, en audiencia conjunta el 24 de octubre de 2019, decisión notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

El 13 de noviembre de 2019 (fl.179) el apoderado de la parte demandante exora entrega de las copias auténticas de la sentencia y constancia de ejecutoria, las cuales le fueron facilitadas el 27 de noviembre de 2019.

A través de memorial(fl.183), recibido en la secretaría del Juzgado el 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración de la sentencia, en concreto el numeral 3, referente a la Resolución descrita en dicho numeral, dado que a su juicio se evidenciaba un error en la parte resolutive de la decisión al no corresponder con la resolución de la que se demandaba nulidad.

En virtud de la solicitud de aclaración, esta Unidad Judicial emitió auto de 15 de octubre de 2020, a través de cual se corrige el numeral 3 de la sentencia, considerando improcedente la aclaración deprecada, esto no solo por cuanto fue presentada fuera del término de ejecutoria, sino, además, por tratarse de un error de transcripción, en tanto que, en la parte considerativa de la decisión, la nulidad declarada obedeció a los actos administrativos demandados.

El auto que corrigió la sentencia fue fijado en estado del 16 de octubre de 2020 y notificado en esa misma data, a través de correo electrónico; y posteriormente, la Entidad demandada mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2020, interpone recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019.

Así las cosas, se centra el presente asunto es establecer si es procedente conceder o no, el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra la sentencia de 24 de octubre de 2019.

Como puede observarse en el recuento procesal, el recurso de apelación se interpone solo hasta el 28 de octubre de 2020, esto es, después de más de un año de haber sido notificada la sentencia, y luego de 9 días de haberse emitido un auto corrigiéndola, mismo que cobró ejecutoria 3 días siguientes a su notificación debido a que fue notificado el 16 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 302 inciso 2 del C.G.P.

Así mismo, según se desprende de la motivación del recurso, este va dirigido contra la sentencia que - según el dicho del recurrente - fue aclarada mediante auto; lo cual es errado, pues dicho auto no fue aclaratorio, sino, correctivo de esa primigenia decisión, por consiguiente, y en armonía con el hilo conductor del argumento de esta decisión, el cual gira en torno a que el auto que corrige la providencia, de ninguna manera afecta su firmeza, se negará la concesión del recurso presentado por ser claramente extemporáneo, no pudiéndose concebir como atajo para revivir el término procesal consagrado en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá como apoderada de la Entidad demandada - Departamento de Córdoba – a la abogada Karen Ángela Paz Durango identificada con C.C. No. 50.933.351 y T.P. No. 126.863 del C. S. de la J. conforme al poder y anexos aportados.

De acuerdo a las precedentes consideraciones, el Juzgado Primero Administrativo de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de apelación contra sentencia, presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte demandada – Departamento de Córdoba - a la abogada Karen Ángela Paz Durango identificada con C.C. No. 50.933.351 y T.P. No. 126.863 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diez **(10) de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c5c70ce8faa8e08703d8d214afeff435de757481aed15ba2b749fdb51cc667

Documento generado en 09/03/2021 04:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>